

## COMENTARIOS

Este artículo, encaminado á fijar el domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, ha hecho alguna variación de importancia, consignada en su último párrafo, pues lo demás del artículo está tomado exactamente del 515 del Código anterior, y no ofrece dificultad.

Este decía que no constando el domicilio del pagador en ninguna de las formas dichas, se indagase el que tuviera de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerciera se entenderían las diligencias del protesto. El nuevo Código ha preferido al vecino con casa abierta del lugar donde hubiese de tener efecto la aceptación y el pago; porque el carácter que la legislación administrativa moderna atribuye á los Alcaldes, se opone á que se entiendan con ellos las diligencias del protesto, cuando es desconocido el domicilio del librador, y porque además, tratándose de relaciones de derecho privado, parece más adecuada la intervención de un particular de suficiente arraigo que la de una autoridad que tiene á su cargo importantes y asiduos deberes que ocupan constantemente su atención. El vecino se procurará que sea el más próximo al domicilio del librado, ó al que últimamente se le hubiere conocido.

## Artículo 512

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.—(Mex., 880 y 884; chil., 727; arg., 712; guat., 610; fr., 173; ital., 303; port., 328.)

## Artículo 513

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;
- II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;
- IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;
- V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y
- VI. La firma del que autorice la diligencia.—(Mex., 886, 887, 893 á 895; chil., 732 y 738; arg., 717, 719 y 721; guat., 611, 613 y 615; fr., 174 y 176; Ley belga de 10 Julio de 1877, 1 y 4; Ley general del Cambio, alemana, 87, 88 y 92; ital., 296, 303 á 306; hol., 176, 182 y 183; port., 328.)

Cód. de Com. esp., art. 504.— Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunirse las condiciones siguientes:

- 1ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.
- 2ª Otorgarse ante notario público.
- 3ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y, no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó, en de-

fecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma

5ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, y, no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

## COMENTARIOS

También por este artículo, y con relación al 514 del Código anterior, se introducen reformas importantes y justas. Su objeto es fijar de una manera precisa las circunstancias ó condiciones que ha de reunir en su forma el protesto.

El Código anterior ordenaba que los protestos habían de evacuarse antes de las tres de la tarde; plazo angustioso, puesto que dada la hora ordinaria en que comienzan los negocios, hasta las tres de la tarde no hay tiempo suficiente para formalizar estos actos, sobre todo en plazas mercantiles de alguna importancia, y por eso el nuevo Código amplía el plazo hasta la puesta del sol. Como dice la exposición de motivos, con esto tampoco se causa ningún perjuicio, toda vez que según el Código, hasta ese momento no puede hacerse uso ninguno de la diligencia del protesto, estando prohibido al Notario autorizante entregar el testimonio del mismo y las letras protestadas antes de aquella hora.

Por el Código anterior se suscitó la duda sobre cuándo debía protestarse la letra de cambio por falta de pago, si en el mismo día del vencimiento ó al siguiente, como el de falta de aceptación. La duda la resolvió la Real orden de 21 de Marzo de 1882, y conforme con ella este artículo, por la condición primera, declara que el protesto se hará al día siguiente en que se hubiese negado la aceptación ó el pago, y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

La Real orden de 7 de Febrero de 1846 resolvió á este efecto, que por día feriado, y para los actos del protesto, no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar, ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningún modo los días de media fiesta, ni vacación de Tribunales.

La condición segunda de este artículo exige que el protesto ha de otorgarse ante Notario público. Si no se hiciera así, el protesto sería nulo, circunstancia que deben tener en cuenta los comerciantes para no prestarse á firmar ningún requerimiento que les hiciese otra persona que no sea el Notario, que por su carácter no puede delegar sus atribuciones en dependientes, sino desempeñarlas personalmente.

Otra de las condiciones del protesto, es que las diligencias del mismo se entiendan con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si fuese habido; en su defecto, con los dependientes, si los tuviere, ó en defecto de éstos, su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505, del que en su lugar nos ocupamos. Para evitar dudas, creemos que el Notario requirente irá preguntando sucesivamente, y por el orden que los pone el artículo, para hacer el requerimiento, teniendo presente que los dependientes de que habla son, como decía el anterior Código, los de su tráfico.

Las demás circunstancias del artículo no ofrecen dificultad, por estar expresivamente redactadas. La falta de cualquiera de esas circunstancias ó requisitos harán ineficaz el protesto, siempre que esas circunstancias puedan cumplirse.

El Tribunal Supremo ha declarado, por sentencia de 26 de Diciembre de 1879, que determinándose el acta notarial, con las solemnidades y condiciones

que se especifican, como la forma sustancial del protesto, so pena de nulidad, no cabe otra prueba que la del acta, por ser la única que hace fe en derecho, y porque siendo de derecho público, no es lícito sustituirla ni alterarla por los particulares, ni por los Tribunales.

#### Artículo 514

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.—(Mex., 877 á 879; chil., 723 y 724; arg., 713; guat., 606 y 607; fr., 119 y 162; ital., 267 y 296; port., 293 y 327.)

#### Artículo 515

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.—(Mex., 842; chil., 725; arg., 725; guat., 608; fr., 163; ital., 315; hol., 155 y 178; port., 312.)

Cód. de Com. esp., art. 510.—Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

#### COMENTARIOS

Este precepto, que ya contenía el Código anterior en su artículo 525, está establecido, como otros muchos de la ley, en favor del portador de la letra de cambio. La razón de permitirse aquí una excepción á la regla general de que las letras no pueden protestarse antes de su vencimiento, es por la presunción de que el pagador que se ha constituido en quiebra, por no poder cumplir con sus obligaciones, no ha de pagar seguramente una letra que ha de vencer después de la quiebra y cuando ya no tenga la libre disposición de sus bienes.

#### Artículo 516

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiera autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.—(Mex., 888 á 892; chil., 732; arg., 722; guat., 615; fr., 176; ital., 306; port., 329.)

#### Artículo 517

El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.—(Mex., 891; chil., 736; arg., 713; guat., 619; fr., 162.)

Cód. de Com. esp., art. 506.—Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

#### COMENTARIOS

Este artículo tiende á favorecer en lo posible al pagador de una letra de cambio, dándole un plazo que, aunque de horas, puede ser de importancia, por la especialidad del comercio, y muchas veces decisivo, para que pueda cumplir con lo que algunas horas antes le fuera imposible.

Los autores opinan, que si el protesto se hubiere hecho por falta de la aceptación de la letra, si el pagador se presenta á aceptarla, deben admitir la aceptación como el pago.

#### Artículo 518

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.—(Mex., 831, 832 y 881; chil., 700, 734, 735 y 737; arg., 714; guat., 584, 617, 618 y 620; fr., 175; ital., 325; port., 293.)

Cód. de Com. esp., art. 503.—Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

#### COMENTARIOS

El artículo primero de los que anotamos sienta como regla general, absoluta y sin excepción, que el protesto es un requisito indispensable para que el portador de una letra que no se acepta, debiendo hacerlo, ó que aceptada no se paga, pueda hacer valer sus derechos de portador de ella. Y el artículo es tan expresivo, que no necesita comentario alguno.

En cuanto al segundo, creemos no tiene la mejor redacción.

Dice el artículo, que todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios. Ahora bien; tomando estas palabras en su sentido gramatical, parece que la persona que no acepta la letra ó que no paga, es la que da lugar al protesto, puesto que si hubiera aceptado ó pagado, no habría necesidad de esas diligencias, y que sólo por sus negativas ha habido que hacer.

Así lo entendió el Código anterior, que en su artículo 517 ordenaba que se concluyera el acta del protesto con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona (á la que se hace el requerimiento) por la falta de aceptación ó de pago. Así se ha venido entendiendo, sin dificultad, y así lo declaró también el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de Diciembre de 1882, diciendo que los gastos de protestos y resaca ocasionados por no haber aceptado y pagado una letra girada á cargo de uno por importe no satisfecho del género vendido, así como los intereses de la cantidad que dejó de satisfacer, son cargo del pagador; y la sentencia que le absolviera de estas obligaciones infringiría la ley.

Pero que el nuevo Código ha querido reformar este punto, no cabe duda alguna. Así lo dice el preámbulo de una manera terminante:

«De injusta—dice—se ha calificado, y con fundamento, la disposición de Código anterior, que impone en términos absolutos, al que rehusa la acepta-

ción ó pago de una letra, la responsabilidad de los gastos y perjuicios consiguientes al protesto, porque la negativa del librado puede fundarse en causas legítimas, como carecer de fondos pertenecientes al librador, no acreditar el portador su personalidad y otras semejantes. Según los principios de derecho, aquellos gastos y perjuicios deben recaer exclusivamente sobre la persona que, por su culpa, dió lugar á ellos, ya sea el librador, los endosantes, el librado ó el mismo portador, y así lo declara el proyecto.»

Pero no lo declara—añadimos nosotros—de una manera tan expresiva, tan fuera de duda. Hubiérase copiado en el artículo el final del párrafo del preámbulo que acabamos de citar, y no habría duda alguna.

Lo que la ley quiere es que pague quien tenga culpa, ó quien por su culpa dé lugar al protesto. Si, por ejemplo, el librador gira una letra á cargo de persona que no le es deudora, y no la hace provisión de fondos, si la letra se protesta justamente, del librador será la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios: si el endosante ó endosantes han omitido en el endoso el nombre de la persona á quien se transmite, el concepto en que lo hacen, la fecha, etc., por su culpa, se protestará la letra y ellos serán los responsables, si el portador no acredita su personalidad, suya será la culpa, y por tanto, la responsabilidad; y si el pagador no acepta ó no paga, sin excusa justa, él es el responsable.

#### Artículo 519

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra se tendrá por no puesta.—(Mex., 890; chil., 640; guat., 524; fr., 175; Ley belga de 10 de Julio de 1877, 5 á 8; ital., 307 y 309; port., 331.)

Cód. de Com. esp., art. 509.—Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

### COMENTARIOS

Ninguna dificultad pueden ofrecer estos dos artículos; sus preceptos son terminantes y absolutos.

## CAPITULO VIII

### De la intervención en la aceptación y pago

#### Artículo 520

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.—(Mex., 789 y 867; chil., 738; arg., 696; guat., 621; fr., 126, 158 y 159; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 17, 49 y 50; Ley general del Cambio, alemana, 56, 57, 58 y 64; ital., 269, 270, 272 y 299; hol., 121 á 126, 129, 170 y 173; port., 294 y sig., y 323.)

Cód. de Com. esp., art. 511.—Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

### COMENTARIOS

Se entiende por *intervención* en la letra de cambio el acto por el que un tercero declara que acepta por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes una letra de cambio protestada por falta de aceptación ó de pago.

Como se ve, la intervención puede ser en dos casos: en el de falta de aceptación ó en el de falta de pago de la letra. De ambos casos se ocupa esta sección.

No puede desconocerse la grande utilidad de la intervención de la letra en el comercio, porque favorece el crédito de los firmantes, sostiene los contratos de cambio, y evita las desconfianzas y temores que el protesto ha originado.

El que presta la intervención y paga, se subroga en los derechos y acciones del portador de la letra contra los que estaban por ella obligados.

Como se ve, este artículo habla de las dos clases de intervención ó de los dos casos en que la intervención tiene lugar: por falta de aceptación de la letra, ó por falta de pago de la misma.

Sin motivo, á nuestro juicio, se suscitó la duda de si podría ser admitida la intervención antes del protesto. Y decimos que sin motivo se suscitó la duda, porque ni la letra, ni el espíritu del Código anterior ni del actual dan lugar á ella.

Ambos, de una manera terminante, dicen que si *protestada* una letra, tanto para la aceptación como para el pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla, se le admitirá la intervención. Es, pues, indispensable para admitir ésta que la letra haya sido protestada. Si, como dicen los Sres. La Serna y Reus, antes de protestarse la letra se presentare un tercero á aceptarla ó pagarla, podrá ser considerado, cuando más, como un gestor de negocios de aquel contra el que se libró la letra, pero no un verdadero interventor, con los derechos y acciones de éste, porque, como dice el Sr. Escriche, hasta después del protesto nada prueba que la letra no ha de ser aceptada por la persona contra quien se ha girado. Y es más; creemos que si el portador de la letra no presenta ésta al aceptante ó pagador, y en su caso no la protesta, no quedará relevado de sus obligaciones de tal portador, por más que otra persona se ofrezca á aceptarla ó pagarla.

Al decir el artículo que la intervención puede prestarla un tercero, demuestra claramente que no pueden prestarla ni el librador ni los endosantes, porque están ya tan obligados al pago de la letra, que no pueden estarlo más. Pero según los autores, si el librador y los indicados, porque desde que se niegan á aceptar ó pagar, quedan del todo extraños á la letra.

El interventor puede intervenir por cuenta del librador ó por cualquiera de los endosantes; porque como todos son igualmente responsables de la falta de la aceptación ó de pago, todos tienen el mismo interés en que un tercero intervenga por ellos.

Dice este artículo que el tercero puede intervenir, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo. Generalmente suele ser la intervención por mandato expreso de los obligados; pero en beneficio de éstos se admite como una obligación espontánea, contraída sin petición, sin consentimiento, y aun contra la voluntad de los favorecidos, porque á éstos nunca puede perjudicar el acto de quien se obliga por ellos, honrando sus firmas, y los liberta á la vez de grandes compromisos.

El que interviene por obligación espontánea, celebra con los obligados á hacer lo que él ha hecho el cuasi-contrato llamado *negotiorum gestio*, que obliga al dueño del negocio á la satisfacción de los gastos hechos por el gerente.

Otra prueba de que el protesto es necesario, la presenta este mismo artículo cuando dice que se haga constar la aceptación ó el pago á continuación del protesto; precepto que evita todas las dudas sobre la manera ó forma de la intervención.

La firma del que hubiere intervenido, con la del Notario, sin exigir la de los demás obligados, ni aun la del tenedor de la letra, es necesaria, porque sólo él es el obligado, y sin ella no habría suficiente prueba para acreditar su consentimiento. La expresión del nombre por quien se interviene, es también

de todo punto necesaria, ya para libertar á éste de su obligación principal de aceptante ó pagador, ya para exigirle el cumplimiento de la que contrae con la persona que interviene.

El nuevo Código prevé, por el segundo párrafo del artículo, que varias personas se presenten á prestar su intervención; y al efecto, prefiere, en primer término, al que lo hiciese por el librador, como obligado responsable á todos, si la letra no se acepta ó paga; y si por los endosantes, por la misma razón, el que lo haga por el de fecha anterior. Si dos ó más se presentasen á intervenir por una misma persona, aun cuando la ley no lo dice, creemos que deberá ser preferido el que obre en virtud de mandato de dicha persona, sobre el que se ofrezca á hacerlo oficiosamente.

#### Artículo 521

La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.—(Mex., 790 y 868; chil., 748; arg., 697; guat., 630; fr., 126; ital., 273 y 300; port., 298 y 323.—Véanse las Concordancias y Comentarios del anterior artículo.)

#### Artículo 522

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.—(Chil., 740; arg., 700 y 703; guat., 623; fr., 159; ital., 302; port., 296 y 323.—Véanse las Concordancias y Comentarios del artículo anterior.)

#### Artículo 523

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiera hacerlo.—(Mex., 871 á 874; chil., 147; arg., 701, 702 y 705; guat., 629; fr., 159; Ley general del Cambio, alemana, 65; ital., 302; hol., 174; port., 323).

Cód. de Com. esp., art. 514.—*Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.*

#### COMENTARIOS

Encontramos muy justa esta preferencia de la ley, no sólo porque la persona á cuyo cargo estaba girada la letra es la que tiene orden del librador para pagarla, sino también porque pudiera suceder que el que intervino en la aceptación y cualquiera otro que quisiera intervenir en el pago, sea, más bien que amigo del honor de la firma, un verdadero especulador que se proponga por objeto arrancar sacrificios de parte de alguna de las personas responsables. Pero al mismo tiempo que la ley al darle esa preferencia le da los medios de reparar un perjuicio ó su descrédito, le impone justamente la obliga-

ción de pagar los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo; porque no debe pagarlos el portador de la letra, ni menos pueden imponerse al que intervino para favorecer al que debió pagar á su tiempo.

Los Sres. La Serna y Reus suscitaron la duda de si el que dejó de aceptar y después pagó tendrá derecho para reclamar del librador esos gastos. Para resolverla distinguen los casos en que el pagador hubiera dado orden para que se girase la letra, y en que tenía fondos del librador, de los que ni una ni otra cosa sucediese. En los primeros creen que no tendrá derecho alguno para reclamar, pero sí en los segundos; fundando la diferencia en que en unos casos estaba obligado á la aceptación y no en los otros.

#### Artículo 524

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.—(Mex., 791 y 792; chil., 742; arg., 698; guat., 625; fr., 121 y 127; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 18 y 50; Ley general del Cambio, alemana, 60 y 63; ital., 271, 273, 300 y 301; hol., 127, 147, 171 y 172; port., 299.)

Cód. de Com. esp., art. 512.—*El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:*

1ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

#### COMENTARIOS

La redacción de este artículo es distinta de la del 523, correspondiente al Código de 1829. Este sólo decía que, el que aceptase una letra por intervención, quedaba responsable, etc. El artículo que anotamos dice, que el que prestase su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptase, quedará responsable, etc. Parece, por la letra de la ley, que la intervención puede hacerse en el protesto de la letra; pero como ha dicho antes, y es, en efecto, la intervención sólo tiene lugar protestada una letra por falta de aceptación ó de pago, nos parece que es una mala redacción del artículo, y que lo que quiere decir es, que el que prestase su intervención «por virtud del protesto,» toda vez que el artículo anterior dice que la aceptación ó el pago del que interviene se haga constar «á continuación del protesto,» si aceptase la letra, quedará responsable á su pago, como si hubiese sido girada á su cargo.

Parece que por la naturaleza de la letra de cambio, si aceptada por intervención, por haber sido protestada por negarse á hacerlo el obligado á ello, para que en la misma letra pudiera la persona que haya aceptado por intervención ó otra intervenir para pagarla, era necesario que el verdadero pagador se negase á pagar y que se protestase por falta de pago. Es decir, que el que aceptaba una letra por intervención, no quedaba obligado por este hecho á pagarla, sino que era preciso una nueva intervención de pago, así como con el pagador son necesarios dos actos: el de aceptación, si la letra lo exige, y el de pago.

Pero este artículo dispone lo contrario. La razón es, que el que acepta una letra por intervención se pone en el lugar contra quien se giró la letra; y si bien es cierto que en las letras hay esos dos actos, aquí los verifica el aceptante por intervención.

El aviso que la ley le ordena dar en tal caso, tiene por objeto evitar que el librador, ignorante de la intervención, haga provisión de fondos al que debía aceptarla y no aceptó; y si dejare de dar ese aviso, sería responsable de los perjuicios que por tal omisión se pudieran causar.

Como el artículo obliga al aceptante por intervención á pagar la letra á su vencimiento, si la pagase, se subroga en los derechos del portador, mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones que enumera el artículo.

Es la primera, que pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes, y segunda, que pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino, y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los que sean posteriores.

La razón de estas limitaciones es muy sencilla. Si el interviniente pagase por cuenta del librador, sólo tendrá recurso contra él y no contra los endosantes; porque con su pago solamente se hace acreedor de aquél y no de éstos; y si pagase por cuenta de un endosante, no quedarán libres de su repetición sino los endosantes posteriores, por la misma razón de que se hace acreedor de todos, menos de éstos últimos.

El Sr. Escribano pone á este efecto un ejemplo que explica prácticamente el sentido y alcance de la ley. Supongamos, dice, que una letra de cambio se libra por Pedro á cargo de Juan, y se endosa: 1º, por Pablo; 2º, por José; 3º, por Luis; 4º, por León; llega el día del vencimiento, Juan se niega á pagarla, el portador la protesta, yo me presento en intervención y hago el pago por cuenta de José: los endosantes posteriores á José, esto es, Luis y León, quedan libres de responsabilidad; pero siguen todavía obligados Pedro, Pablo y José: José para conmigo, pues que he pagado por él; Pablo para con José, y el librador Pedro para con Pablo.

No ha sido por todos aceptada esta preferencia de la ley que, en opinión de algún tratadista, no debía señalarse en el Código, porque según él, se puede causar un perjuicio al interventor que se le obliga á tomar el endosante de fecha anterior, impidiéndole dirigirse á los posteriores en el caso de que le fuera preciso; y aun cuando así se evitan muchas cuestiones, mediando buena fe, éstas no se suscitan, y lo natural es presumir ésta y dejar más amplitud al interventor. Desgraciadamente no siempre hay buena fe, y la ley hace bien en prever y evitar las cuestiones.

#### Artículo 525

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.—(Mex., 792; chil., 714; arg., 700; guat., 627; fr., 128; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 19; Ley general del Cambio, alemana, 61; ital., 270; hol., 128; port., 299.)

Cód. de Com. e. p., art. 513.—*La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.*

#### COMENTARIOS

Si la ley no sancionase esta disposición, la intervención podría disminuir las garantías del portador de la letra.

#### Artículo 526

El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.—(Mex., 869; chil., 743 y 746; arg., 704 á 706; guat., 626 y 628; fr., 159; ital., 300 y 301; port., 323 á 325.—Véanse Concordancias y Comentarios del artículo 524)

Cód. de Com. esp., art. 515.—*El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.*

#### COMENTARIOS

En el antiguo Código este precepto sólo alcanzaba al librador que no hubiese hecho provisión de fondos; y el artículo que anotamos lo amplía á aquel que conserva en su poder el valor de la letra, sin haber hecho su entrega ó reembolso. Nos parece acertado que la ley haya equiparado los dos casos, porque en ambos cae la responsabilidad sobre quien por su culpa ó negligencia la merece.

#### CAPITULO IX

#### De las acciones que competen al portador de una letra de cambio

#### Artículo 527

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.—(Mex., 808 y 843; chil., 703 y 737; arg., 735 á 737; guat., 588 y 620; fr., 120, 140 y 184; belga, 79; ital., 311, 314 y 319; hol., 195; port., 335.—Véanse Concordancias y Comentarios del artículo siguiente.)

Cód. de Com. esp., art. 526.—*Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto.*

#### COMENTARIOS

Por el Derecho civil sólo se debían intereses desde la presentación de la demanda; pero por la ley de 14 de Marzo de 1856, aboliendo la tasa del interés, sólo se deben desde que hay mora. Y como el derecho del tenedor comienza al vencimiento de las letras, de aquí que este artículo disponga que las letras de cambio protestadas por falta de pago devenguen en intereses desde el día del protesto, porque en el día del vencimiento de la letra tenía derecho á que se le pasara, y en aquel día cayó en mora el pagador.